



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**090**)

23 de Julio de 2021

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 172 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2016, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 067 DE 16 DE JUNIO DE 2020, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTCA-0011-2012 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, con fundamento en lo establecido en la Resolución No. 476 del 28 de diciembre de 2012, en el numeral 13 del artículo 1.1.2.1.1.2 del Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

En el marco de la ley 1333 de 2009, y en uso de las facultades a ella otorgada, Parques Nacionales Naturales de Colombia, a través del Jefe del Área Protegida del PNN Tayrona, atendiendo a los hechos evidenciados el 27 de marzo de 2012, expidió el Auto 032 de 19 de abril de 2012, acto por medio del cual impusieron al señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, la medida preventiva de suspensión de la actividad de remoción de la capa vegetal del suelo y la construcción de un baño rustico forrado en plástico y hojas de coco; las cuales se estaban llevando a cabo al interior del Parque Nacional Natural Tayrona.

De igual forma, en dicho acto se dispuso iniciar investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra de CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con la cédula de ciudadanía 12.540.158 de Santa Marta, por posible infracción ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en el PNN antes mencionado.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, esta autoridad por Auto 059 de 15 de agosto de 2012, decidió en su artículo Primero:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular al señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con cedula de ciudadanía N. 12.540.158 de Santa Marta el siguiente pliego de cargos, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto:

CARGO 1: Realizar actividades no permitidas, por la construcción de un baño, modificando en forma importante los aspectos del paisaje, infringiendo presuntamente el literal j) del artículo 8 y el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 13 de la resolución 0234 de 2004, numeral 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

✍

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 172 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2016, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 067 DE 16 DE JUNIO DE 2020, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTCA-0011-2012 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

CARGO 2: excavación para instalación de un pozo negro para la recolección de las aguas negras provenientes del baño, causando contaminación de las fuentes subterráneas infringiendo presuntamente el literal a) del artículo 8 y el artículo 30 numeral 6 del Decreto 622 de 1977.

CARGO 3: Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área, produciendo la remoción de los diferentes horizontes del suelo y el deterioro en la capa productiva del suelo, contraviniendo presuntamente los numerales 6 y 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

En cumplimiento del artículo 26 de la ley 1333 de 2009, se expide el Auto 078 de 29 de octubre de 2012 "Por el cual se decreta una prueba y se adoptan otras determinaciones", se dispuso iniciar el periodo probatorio en el marco de la investigación sancionatoria ambiental iniciada, así mismo se decretó oficiosamente: "... visita ocular en el sector la Arenilla –Arrecifes del Parque Nacional Natural Tayrona, con coordenadas geográficas N 11°19'11.20" –W 73° 57'14.40". Una vez se realice la diligencia se deberá allegar el informe correspondiente y las fotografías que evidencien claramente el estado actual de las construcciones objeto de la presente investigación" y, se abstuvo de tener como pruebas las solicitadas por el investigado, por encontrarse que las mismas fueron invocadas por fuera del término legalmente establecido para ello.

Consecuente con lo consagrado por el artículo 27 de la prenombrada ley sancionatoria ambiental, se expidió la Resolución 172 de 12 de diciembre de 2016, "Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, y se adoptan otras determinaciones", acto administrativo que en su parte resolutive estableció:

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR responsable al señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con cédula de ciudadanía N. 12.540.158 de Santa Marta, responsable de los cargos formulados a través del Auto 059 de 15 de agosto de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con cédula de ciudadanía N. 12.540.158 de Santa Marta, la sanción principal de multa por valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$10.266.330), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá N. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá allegar con destino al expediente sancionatorio N. 011 de 2012, una copia a esta Dirección Territorial Caribe, localizada en la Calle 17 N. 4-06 de la ciudad de Santa Marta.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con cédula de ciudadanía N. 12.540.158 de Santa Marta, la sanción accesoria de demolición a sus costas de un baño y un pozo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

En dicho acto administrativo se impuso a la persona en mención, que la sanción accesoria se debía de acuerdo a los lineamientos y al plan de trabajo señalado en el informe técnico de criterios para

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 172 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2016, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 067 DE 16 DE JUNIO DE 2020, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTCA-0011-2012 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

demolición de obra N. 20166530006853 de 6 de diciembre de 2016, así mismo se determinó que dicha sanción accesoria debe cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y debe remitir con destino al expediente sancionatorio N. 011 de 2012 las evidencias de cumplimiento.

De igual forma, se advirtió al sancionado que, en caso de no dar cumplimiento a la sanción impuesta en el artículo 3°, esta autoridad procederá a ejecutarla y, adelantará el correspondiente proceso de cobro coactivo en contra del sancionado.

Así mismo, el artículo 9°, de la mencionada Resolución determinó:

ARTICULO NOVENO: Contrala presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de apelación, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la Resolución 0476 de 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Así pues, la decisión antes citada fue notificada al interesado de forma personal, el 18 de julio de 2017, previa citación que se le hiciera por oficio PNN 20176720005961 de 12 de julio de 2017, y estando dentro del término legalmente establecido para ello, por radicado PNN 2017656000568-2 de 26 de julio de 2017, el señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, presentó Recurso de reposición ante el funcionario de conocimiento y en subsidio el de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas y/o ante el funcionario competente para conocer del medio de defensa.

Previo análisis del referido escrito de recurso de reposición, el Jefe de Área Protegida del PNN Sierra Nevada de Santa Marta encargado de las funciones de Director Territorial Caribe resolvió en Resolución 067 de 16 de junio de 2020:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la resolución No. 172 del 12 de diciembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No. 172 del 12 de diciembre de 2016, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona para que se sirva notificar el contenido de la presente resolución personalmente o mediante edicto al señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Conceder el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, para lo cual se remitirá el expediente sancionatorio No. 011 de 2012, una vez sea notificado el contenido del presente acto administrativo.

Expuesto lo anterior, procede este Despacho a analizar todos y cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito de recurso identificado con número 20176720005961 de 12 de julio de 2017, frente a la decisión adoptada en la Resolución 172 de 12 de diciembre de 2016 y, confirmada por la Resolución 067 de 16 de junio de 2020.

48

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 172 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2016, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 067 DE 16 DE JUNIO DE 2020, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTCA-0011-2012 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

II.COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible, que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

De acuerdo con el numeral 13 del artículo 1.1.2.1. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, "*Por*

medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en concordancia con el numeral 11 del artículo 2.2.2.1.10.1. del citado Decreto, le corresponde a Parques Nacionales Naturales ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

El numeral 10 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, establece como función de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, el ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la Ley y los reglamentos.

La Resolución 476 de 2012, le otorga a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, la potestad de asumir en segunda instancia el conocimiento de infracciones administrativas de carácter ambiental.

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y LAS CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS

En escrito de recurso identificado con el número 20176720005961 de 12 de julio de 2017, frente a la decisión adoptada en la Resolución 172 de 12 de diciembre de 2016 y, confirmada por la Resolución 067 de 16 de junio de 2020, el sancionado solicitó:

Que la Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia se sirva revocar en su totalidad la resolución No 172 del 12 de diciembre del año 2016, emitido por la Dra. Luz Elvira Angarita Jiménez "por la cual se levanta una medida preventiva y se impone una sanción al suscrito CARLOS EMILIO MENDOZA WITT y se adoptan otras determinaciones" y consecuentemente, se declara que ha operado la CADUCIDAD al interior del procedimiento administrativo sancionatorio de la referencia.

2. En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de apelación, a fin de que sea el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas y/o ante el funcionario competente quien lo desate, por competencia y autoridad jerárquica a quien deben enviarse las respectivas actuaciones.

3. De la decisión que se tome respecto del presente, solicito se me expida copia auténtica al momento de la notificación personal.

Así pues, previo a adoptar la decisión que en derecho corresponda, esta autoridad seguidamente transcribirá los argumentos de hecho y de derecho que se relacionan con la intención por parte del

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 172 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2016, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 067 DE 16 DE JUNIO DE 2020, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTCA-0011-2012 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

sancionado de ejercer su derecho de defensa, argumentos que para este despacho resultan ser los más relevantes que expone el apelante y, posterior a cada uno de dichos argumentos, entrará a evaluar lo expuesto y conforme a ello, dar a conocer la decisión que en derecho corresponda.

Consecuente con lo anterior, este despacho no hará análisis a los juicios de valor que argumenta el apelante y, que no van dirigidos a desvirtuar las conductas por las cuales fue sancionado, que se configuraron en el Auto de cargos 059 de 15 de agosto de 2012 y que, en el marco del debido proceso, derecho de defensa y contradicción, resultan ser los que el sancionado debe atacar y/o desvirtuar, empero, como ello no ocurre, este despacho no hará pronunciamiento alguno al respecto, toda vez que, tal y como se logra establecer la de simple lectura, dichas afirmaciones no pretenden desvirtuar las referidas conductas, que posteriormente fueron definidas en Resolución 172 de 12 de diciembre de 2016, confirmada por la Resolución 067 de 16 de junio de 2020.

Así pues, en el numeral primero del escrito de recurso, argumenta el sancionado:

1. *La Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia con lo expuesto y ordenado en su resolución en aras de preservar y proteger el medio ambiente, los recursos naturales y los ecosistemas al interior del Parque Tayrona viola y trasgrede flagrantemente los derechos fundamentales, humanos y personales que otorga la Constitución Nacional a los miembros de mi núcleo familiar y al suscrito, máxime cuando ostento el derecho de propiedad y posesión legítima de buena fe a través de la figura de suma de posesiones por más de setenta (70) años sobre el predio denominado “LA ARENILLA”, excediéndose en sus poderes, facultades y funciones, privándome de gozar del SERVICIO SANITARIO lo cual constituye una necesidad indispensable para nuestro desarrollo como seres humanos, constriñéndome con dicha resolución a tener que prescindir y/o eliminar el baño que usa mi familia y mis clientes el cual tengo acondicionado en mi negocio y al interior de mi propiedad ; lo cual llevaría a una inminente afectación y perjuicio irremediable al tener que realizar necesidades fisiológicas a la intemperie junto con mi familia y los clientes que visitan mi establecimiento comercial en el que ejerzo la actividad productiva de venta de comida que es el medio de sustento con el que sobrevivo actualmente.*

En lo que a esta afirmación se hace referencia, este despacho se permite aclarar que la formulación de cargos al apelante se relaciona con conductas que nada tienen que ver con derechos fundamentales “humanos y personales”, toda vez que las conductas que acá se investigaron se relacionan con violaciones a normas de carácter ambiental, que procuran el cumplimiento a los dispuesto por el artículo 79 de la Carta Política de 1991, conforme al cual:

ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De igual forma, cabe resaltar que, en procura de la protección al medio ambiente, se ha de tener presente lo consignado por el artículo 58 ibídem, que reza:

↵

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 172 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2016, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 067 DE 16 DE JUNIO DE 2020, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTCA-0011-2012 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Así las cosas, en lo que a la función ecológica de la propiedad se refiere, la Corte Constitucional en sentencia T-760-07 de 25 de septiembre de 2007, con ponencia de Clara Inés Vargas Hernández, sostuvo sobre éste aspecto:

En lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, la Corte advirtió, para lo cual resaltó la influencia y cambios que la Constitución de 1991 imprimió en nuestro estatuto civil de 1887, que la misma es la respuesta del constituyente para enfrentar el “uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera”. De acuerdo con la sentencia en comento, la ecologización de la propiedad es producto de la evolución del concepto de Estado, de un parámetro puramente individual (liberal clásico) a un mandato que supera -inclusive- el sentido social de la misma para, en su lugar, formular como meta la preservación de las generaciones futuras, garantizando el entorno en el que podrán vivir.

Por lo anterior, es claro, más allá del derecho a la propiedad que alega el apelante tener, por ser poseedor, “...por más de setenta (70) años sobre el predio denominado “LA ARENILLA”, es evidente que dicho derecho de naturaleza particular, no puede estar por encima del derecho general y/o colectiva, tal y como se exhibe en el citado artículo 58 de la Constitución Política de 1991.

En cuanto a la comisión de la conducta, y la aceptación de la misma se refiere, se encuentra la declaración que el sancionado rindió el 4 de junio de 2012, cuando sobre los hechos materia de investigación manifestó:

“...la verdad yo pido disculpas por mi actuación que no es la más correcta, pero la necesidad que tenía de contar con el servicio de baño, me llevó a actuar así, puesto que ya en otras ocasiones había solicitado el permiso verbalmente para construir un baño para el uso de mi familia y todas las personas que llegan al restaurante pidiendo un baño y a veces no lo consiguen y veo a las personas realizando las necesidades escondidos entre los matorrales o en la playa, entonces consideré que esto era un impacto mayor, puesto que se veía los papeles higiénicos regados en el piso, viendo más la necesidad para las mujeres y la distancia que ahí del restaurante al cabo es más o menos de unos 45 minutos a una hora de recorrido para la persona poder encontrar un baño, inclusive ahí personas que tienen baños pero que no se los prestan a los turistas o tampoco se los prestan a aquellas personas que no tienen como pagar el servicio de los baños. Respecto al permiso yo le dije al Doctor Gustavo Sánchez que, si podía construir un baño, manifestándome el mismo que no daría permiso ni para poner un clavo y que para eso tenía que aportar documentos donde constara que yo era el propietario

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 172 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2016, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 067 DE 16 DE JUNIO DE 2020, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTCA-0011-2012 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Consecuente con lo anterior, es evidente que, en el presente caso, el apelante tampoco ostenta la calidad de propietario, situación que dice mucho de su actuar, y de la conducta por él desplegada, toda vez que, generó una afectación ambiental con la construcción de la obra, en ecosistemas que, por su conformación, características y valores eco-sistémicos, requieren de especial cuidado por sus ocupantes y habitantes.

De igual forma, en lo que al derecho al trabajo se refiere, es claro que éste se contempla en la Carta Política de 1991 en el artículo 25, empero, dicho derecho que se consagra en el *Título II De los Derechos, Las garantías y Los Deberes, Capítulo 1 De los derechos Fundamentales*, y que hace parte de los derechos individuales, no puede estar en contravía de los derechos colectivos, esto es, del derecho al medio ambiente, y más aún cuando se pretende ejercer el derecho al trabajo afectando un derecho de la colectividad, es decir, superponiendo el derecho de un particular sobre el interés general.

Lo antes mencionado se trae a colación por cuanto, el apelante alega tener derecho a ejercer su actividad económica, situación ante la cual esta autoridad no está en desacuerdo, empero, si está en la obligación de velar el cómo, ese derecho afecta el medio ambiente, y en ese orden de ideas, PNN está llamado a resguardar y procurar el cabal cumplimiento del prenombrado artículo 79 de la carta política de 1991.

Por lo tanto, en lo que a las afirmaciones antes descritas hace el señor Carlos Emilio Mendoza Witt, se refiere, esta autoridad no encuentra razón válida alguna que justifique su actuar, más aún cuando a lo largo de la presente investigación se encuentra demostrado que, con la conducta desplegada se violó la normatividad previamente establecida y, se generó una afectación a una de las áreas protegidas bajo la administración de esta autoridad.

Seguidamente manifestó el apelante en su escrito de recurso:

2. En mi condición de propietario y/o poseedor desde antes de la declaratoria de reserva natural de estas tierras y ejercer una actividad que representa mi único medio de subsistencia, se me debe permitir conservar y reestructura o remodelar la instalación de la unidad sanitaria al interior de mi propiedad, donde además tengo ubicado mi negocio, en vista de la esencialidad que constituye para los seres humanos el contar con un servicio sanitario, dada su naturaleza indispensable para la subsistencia misma, he venido ejerciendo la actividad de venta de comidas y bebidas durante muchísimos años y pesca de manera artesanal y amparado en las tradiciones culturales que mi familia me inculcó por generaciones.

En lo que a esta afirmación refiere el apelante, este despacho encuentra que la misma adolece de contradicciones y apreciaciones subjetivas, por cuanto, cabe resaltar que el sitio donde ocurrieron los hechos, fue declarado y delimitado mediante Resolución ejecutiva N. 191 de 1964, proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución ejecutiva N. 255 de 1964, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo N. 04 de 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución ejecutiva N. 292 de 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

→

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 172 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2016, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 067 DE 16 DE JUNIO DE 2020, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTCA-0011-2012 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Consecuente con lo anterior, el Decreto 2811 de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*”, en su artículo 331 contempla el tipo de actividades que se pueden desarrollar, esto es:

ARTICULO 331. Las actividades permitidas en el sistema de parques nacionales son las siguientes:

- a). En los parques nacionales, las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.*
- b). En las reservas naturales las de conservación investigación y educación;*
- c). En las áreas naturales únicas las de conservación, investigación y educación;*
- d). En los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control de investigación y educación, y*
- e). En las vías, parques, las de conservación, educación, cultura y recreación.*

Situación que pone de presente que la actividad desplegada por el apelante no está contemplada como permitida, ello sin importar la calidad que ostenta al interior del área protegida, es decir, sin importar si resulta ser titular de la propiedad, lo cierto es que dicho ejercicio de la propiedad no es absoluto e ilimitado, tanto así que el mismo sancionado lo reconoce en su declaración de 4 de junio de 2012, cuando manifiesta que:

“...ya en otras ocasiones había solicitado el permiso verbalmente para construir un baño Respecto al permiso yo le dije al Doctor Gustavo Sánchez que si podía construir un baño, manifestándome el mismo que no daría permiso ni para poner un clavo y que para eso tenía que aportar documentos donde constara que yo era el propietario

Adicionalmente, cabe resaltar que, en caso de ser el apelante, propietario del predio donde se realizó la obra, lo cierto es que dicha construcción debió estar precedida por una autorización que, claramente no fue debidamente solicitada y, así mismo otorgada por parte de esta autoridad (que por las calidades del área afectada, no puede ser objeto de autorización), de igual forma, resulta procedente recordarle al sancionado que, conforme al citado artículo 58 de la Constitución Política, en caso de verse en conflicto sus derechos como particular, frente a los derechos de la colectividad, los suyos han de ceder al interés público o social, tal y como acá ocurre.

Por lo antes mencionado, este despacho estima prudente afirmar que las aseveraciones del apelante carecen de fundamento legal válido que deba tenerse en consideración en el presente caso.

Seguidamente manifestó el apelante, en su escrito de recurso:

3. Considero que tanto la medida preventiva, las investigaciones, procedimientos llevados a cabo y sanciones impuestas han excedido y extralimitado los límites que deben observarse al momento de expedir un acto administrativo, ya que no se tuvo en cuenta la gravedad de la infracción, ni los criterios de proporcionalidad, máxime cuando se está ignorando que mi familia y el suscrito tenemos nuestra residencia y domicilio en el predio “LA ARENILLA” y además ejecutamos una actividad productiva dentro del mismo, desde el mismo momento que se me prohibió continuar con la construcción del baño la autoridad administrativa de parques me está causando una dificultad y penuria

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 172 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2016, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 067 DE 16 DE JUNIO DE 2020, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTCA-0011-2012 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

sanitaria, por cuando obstruye mi necesidad, la de mi familia y clientes de contar un baño acorde a las necesidades.

Con dicho acto administrativo se pisotean y humillan mis derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud en conexidad con la vida, al mínimo vital, al trabajo, los derechos de la familia, el efectivo goce de la propiedad privada y al debido proceso, al aplicar la medida preventiva suspensión y posteriormente sancionarme no se tuvo en cuenta la gravedad de la infracción, ni principios de proporcionalidad en virtud de mi condición. La autoridad administrativa de parques en vista de mi condición no debió sancionarme con tan exagerada medida, por el contrario le correspondía la necesidad y obligación de crear o constituir mesas de trabajo para implementar programas sociales y económicamente viables en las zonas protegidas por el Estado, con el objeto de coadyuvarme en el aprendizaje y orientación de cómo establecer construcciones y sistemas de una manera sostenible sin afectar el medio ambiente y sobre sin afectar mi entorno, el de mi familia y clientes.

En lo que a esta afirmación refiere el sancionado, cabe resaltar que el actuar de esta autoridad se encuentra enmarcado en las disposiciones legales a cuyo agotamiento legal, debe someterse cualquier persona que, pretenda desarrollar una actividad u obra al interior de las áreas administradas por esta autoridad.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que, las actuaciones emitidas por esta autoridad estuvieron enmarcadas por lo dispuesto en la ley 1333 de 2009, que hace una clara descripción de las actuaciones que por mandato legal puede expedir Parques Nacionales Naturales y, que en el presente caso se enmarcan inicialmente en la imposición de una medida preventiva de suspensión de actividades, cuyo fundamento surge de lo expuesto en el artículo 4° y 12° de la prenombrada ley 1333 de 2009, que sobre el particular establecen:

ARTÍCULO 4o. FUNCIONES DE LA SANCIÓN Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS EN MATERIA AMBIENTAL. (...).

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Disposiciones estas que, para el presente caso, encontraron su desarrollo en el artículo 15° ibídem, que sobre el particular contempla:

ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. *En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida*

»

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 172 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2016, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 067 DE 16 DE JUNIO DE 2020, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTCA-0011-2012 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Consecuente con lo antes citado, esta autoridad, en desarrollo de las facultades a ella otorgada por el artículo 1° de la misma ley 1333 de 2009, por Auto 032 de 19 de abril de 2012, dispuso legalizar y mantener la medida preventiva de suspensión de actividad, impuesta el 27 de marzo de 2012.

Ahora bien, en cuanto a la afirmación de “... le correspondía la necesidad y obligación de crear o constituir mesas de trabajo para implementar programas sociales y económicamente viables en las zonas protegidas por el Estado, con el objeto de coadyuvarme en el aprendizaje y orientación de cómo establecer construcciones y sistemas de una manera sostenible sin afectar el medio ambiente...”, este despacho encuentra contradicción en las afirmaciones aquí citadas, por cuanto inicialmente, el sancionado afirma ser consciente de su indebido obrar, tanto así que presenta excusas por su actuar, reconoce que debía tramitar y obtener el correspondiente permiso (el cual no es viable de ser otorgado) y no lo hizo, y siendo consciente de las consecuencias que su obrar traían consigo, optó por realizar la obra, contraviniendo la reglamentación y limitaciones que caracterizan a las propiedades que se ubican al interior del PNN Tayrona, empero, ahora pretende endilgar responsabilidades a esta autoridad por el obrar que él de forma libre y consciente, desarrolló en el predio de ocurrencia de los hechos.

En lo que al numeral 5 del escrito de recurso, se manifiesta por el sancionado:

5. Nos encontramos entonces en un enfrentamiento de derechos protegidos constitucionalmente, versus al derecho al medio ambiente sano, se están desconociendo mis derechos fundamentales ya que además de vivir en dicho terreno realizó allí una actividad de la cual deriva mi sustento y el de mi familia, sobre una zona que tradicionalmente se ha utilizado para el ecoturismo, además de la sanción principal a través de multa y de la accesoria que ordena la demolición, se me genera un afectación grave en mi sustento, en tanto que eliminar el baño construido es desfavorable para mi residencia en el lugar y para continuar ejecutando mi actividad productiva, es la única actividad que conozco y realizo para sacar un provecho económico de mi terreno.

En lo que a esta afirmación se refiere, es claro que el sancionado no desconoce que hay un “enfrentamiento” entre derechos individuales y derechos colectivos, empero, si desconoce que, en dicho caso, uno de los 2 derechos debe prevalecer, para lo cual, resulta prudente traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-192 de 20 de abril de 2016, con ponencia de Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, sostuvo:

“(...

La prevalencia del interés general se concreta de manera particular en el artículo 58 de la Carta y en materia de derecho urbanístico implica que “el legislador puede regular los usos del suelo, intervenir sobre las actuaciones de los particulares (limitando o

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 172 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2016, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 067 DE 16 DE JUNIO DE 2020, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTCA-0011-2012 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

fijando las condiciones en las cuales éstos pueden utilizar el suelo y ejercer el derecho de propiedad) con el fin de satisfacer el interés general

(...).”

Consecuente con lo antes citado, es claro en el presente caso, que esta autoridad en uso de los instrumentos legales a ella otorgados, con la expedición del Decreto 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977, la Resolución 026 de 26 de enero de 2007 entre otra normativa, limitó el uso del suelo objeto de debate y con ello, las actuaciones de los particulares en ejercicio del derecho de propiedad, anteponiendo así el bien general, que para este caso es el derecho al medio ambiente sano, sobre el particular, razón por la cual es claro que, en este punto, tampoco le asiste razón al sancionado, cuando afirma que se le están desconociendo sus derechos fundamentales.

En ese mismo sentido, es necesario manifestarle al apelante que, revisado el agotamiento del procedimiento establecido por ley 1333 de 2009 por parte de la Dirección Territorial Caribe –DTCA-, se observa que, el mismo está conforme a lo establecido por el artículo 27 y siguientes del mencionado marco normativo, tanto así que del análisis establecido en el presente asunto, se adoptó decisión de fondo en Resolución 172 de 123 de diciembre de 2016, acto que recoge de forma de tallada el cabal cumplimiento de las actuaciones emitidas en desarrollo de la presente investigación y, consecuente con ello, en el referido acto, en cumplimiento de lo consagrado por el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, la mencionada Dirección Territorial impuso como sanción principal la sanción de multa y, como accesoria la de demolición a costa del investigado, todo ello en aplicación del debido proceso, derecho de defensa y contradicción que establece el prenombrado marco normativo, razón por la cual se afirma que, en el presente caso se ha dado pleno y cabal cumplimiento a la normativa vigente y aplicable para los hechos materia de investigación y, que resultan ser objeto de debate y por ende, no se tiene demostrado el supuesto desconocimiento de sus derechos fundamentales

Por otra parte, en el numeral 6 del escrito de recurso manifestó el señor Mendoza Witt:

6. En este orden de ideas, es claro que los Estados a través de sus entidades administrativas deben contrarrestar y compensar los efectos negativos que generen sus políticas ambientales, es decir, que al interior de esta reserva no puedan ejecutarse medidas que desconozcan la relación existente entre las comunidades con los espacios en los cuales se cimientan sus actividades familiares, económicas, sociales, culturales y demás, Debió haberse analizado la ocupación, posesión o propiedad sobre el inmueble en el cual se encuentran las mejoras o unidades sanitarias construidas, puesto que, con la decisión de demoler, se desconocieron flagrantemente derechos adquiridos.

En este punto, este despacho se permite manifestarle al recurrente que, en la presente investigación es claro que, las obras que se realizan al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales deben estar precedidas de autorizaciones debidamente otorgadas y, conforme al material probatorio obrante en el presente asunto dicho hecho no tuvo ocurrencia, tanto así que, está autoridad formuló cargos al apelante por i) *Realizar actividades no permitidas, por la construcción de un baño, modificando en forma importante los aspectos del paisaje,* ii) *excavación para instalación de un pozo negro para la recolección de las aguas negras provenientes del baño, causando contaminación de las fuentes subterráneas y,* iii) *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área, produciendo la remoción de los diferentes horizontes del suelo y el deterioro en la capa productiva del suelo,* conductas todas estas que fueron

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 172 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2016, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 067 DE 16 DE JUNIO DE 2020, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTCA-0011-2012 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

plenamente demostradas conforme al material probatorio obrante en la presente investigación y, que dan cuenta de cómo esta obra, según el concepto técnico de criterios N. 20166530006853 del 06 de diciembre de 2016, “... *El presente expediente no cuenta con un concepto previo de parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia como autoridad con jurisdicción sobre estas áreas protegidas. La presente obra no cuenta con Licencia Ambiental de la ANLA vigente y las actividades están generando afectaciones ambientales a los bienes de protección-conservación de las áreas protegidas...*”.

Así mismo, se establece que, “*Las infraestructuras dentro del presente expediente se encuentran en una Zona Recreación General Exterior dentro del Parque Nacional Natural Tayrona de la Dirección Territorial Caribe, donde no es permitida la construcción de infraestructuras con fines de recreación debido a que la zona que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre, sin que exista modificación significativa en el ambiente*”, afirmaciones que, permiten establecer que las conductas desplegadas por el apelante, se encuentran en directa contravía con los objetivos de conservación y preservación propios del área afectada y, en ese orden de ideas, es claro que no le asiste razón alguna al sancionado, cuando pretende sobre poner sus derechos sobre los de la colectividad, aduciendo un derecho sobre la propiedad, el trabajo y supuesta violación a derechos fundamentales.

Posteriormente, en el numeral 7 del escrito de recurso, se expresó:

7. La autoridad administrativa o la territorial de Parques Nacionales en el presente caso está obligada a recurrir a decisión tomada y ante de sancionarme implementar planes y programas de mitigación y corrección del impacto que generan políticas y las actividades ejecutadas por sus habitantes u ocupantes, con el fin de contrarrestar los efectos negativos de las construcciones existentes y las actividades asociadas a tales obras de infraestructuras como son la disposición de residuos domésticos, líquidos, sólidos, entre otras.

En lo que a esta afirmación se refiere, nos permitimos informarle al apelante que, la obligación de recurrir la sanción impuesta procede cuando se demuestra plenamente, por parte del apelante o la misma autoridad que, entre otras cosas; *i) se demostró la inocencia del investigado, ii) porque el hecho no existió, o no le es atribuible, iii) porque la decisión adoptada no es acorde a derecho, entre otras razones*, empero, en el presente caso nada de ello está demostrado, razón por la cual no es dado a esta autoridad acoger las peticiones del investigado y, consecuente con ello adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En lo que al numeral 9 del escrito de recurso se refiere, sostuvo el apelante:

9. Aunado a lo anterior en esta actuación o procedimiento administrativo ha operado la CADUCIDAD de la facultad sancionatoria, en virtud a que los hechos que dieron origen a la investigación se generaron a través de la imposición de la medida preventiva en fecha 27 de Marzo de 2012 y se dio inicio a la investigación administrativa sancionatoria mediante auto 032 del 19 de abril de 2012, por lo que la autoridad tenía un termino de tres (3) años a partir de la ocurrencia de los hechos, término dentro del cual se debía haber sido expedido y notificado el acto administrativo que le impone la sanción, en el caso bajo estudio nos encontramos que el término para que se expidiera la sanción en mi contra y se me notificara corría hasta el 19 de abril del año 2015; contando desde cuando se dio inicio al procedimiento sancionatorio, la resolución fue expedida en fecha

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 172 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2016, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 067 DE 16 DE JUNIO DE 2020, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTCA-0011-2012 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

12 de diciembre del año 2016 y notificada al suscrito en fecha 18 de Julio del año 2017, por la que las sanciones impuestas, fueron emitidas de manera extemporánea a lo previsto por el Código contencioso administrativo y se ha configurado la caducidad.

Frente a estas afirmaciones, esto es, en lo que a la supuesta ocurrencia del fenómeno de la caducidad se refiere, este despacho encuentra prudente y necesario atenerse a las profundas y claras explicaciones que se realizan en la Resolución 067 de 16 de junio de 2020, *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, se concede un recurso de apelación y se adoptan otras determinaciones”*, frente a este tema, y en ese orden de ideas, no hará apreciaciones sobre el particular, por considerar que las mismas resultan ser acordes a derecho y desvirtúan de forma contundente las infundadas aseveraciones del apelante.

Analizados los partes más relevantes del escrito de apelación presentado por el señor Carlos Emilio Mendoza Witt, por radicado 20176720005961 de 12 de julio de 2017, frente a la decisión adoptada en la Resolución 172 de 12 de diciembre de 2016 y, confirmada por la Resolución 067 de 16 de junio de 2020, este despacho encuentra infundadas y no probadas todas y cada una de las afirmaciones hechas en el referido escrito, en lo que a tratar de desvirtuar los cargos formulados y las conductas debidamente demostradas, razón suficiente para que, en la parte resolutive del presente acto administrativo adopte la decisión que en derecho corresponde, relacionada con confirmar la decisión adoptada por Resolución sanción 172 de 12 de diciembre de 2016 y, confirmada por la Resolución 067 de 16 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución 172 de 12 de diciembre de 2016 *“Por la cual se levanta una medida preventiva, se impone una sanción al señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, y se adoptan otras determinaciones”*, confirmada por la Resolución 067 de 16 de junio de 2020, en el marco del proceso sancionatorio de carácter ambiental N. DTCA 011-2012, en contra de CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con cedula de ciudadanía N. 12.540.158 de Santa Marta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DESIGNAR al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, la notificación personal o por aviso el contenido de la presente Resolución al señor CARLOS EMILIO MENDOZA WITT, identificado con cedula de ciudadanía N. 12.540.158 de Santa Marta, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2020, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO. - COMUNICAR al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. - PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. - PUBLICAR en el registro único de infractores ambientales -RUIA- la presente resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

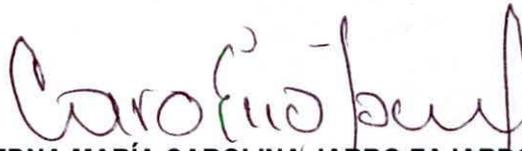
4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 172 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2016, CONFIRMADA POR LA RESOLUCIÓN 067 DE 16 DE JUNIO DE 2020, EN EL MARCO DEL PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL No. DTCA-0011-2012 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO SEXTO. - COMISIONAR a la Dirección Territorial Caribe, para que por su intermedio se adelante el cumplimiento de lo expuesto en los artículos 3° a 5° de la presente Resolución.

ARTICULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no precede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Expediente: DTCA-011-2012

Proyectó: Héctor Ramos Arévalo - Abogado contratista GTEA
Revisó: Alejandro Arquimedes Alvis Bautista- Coordinador (E) GTEA